



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00082.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **SEBASTIÁN CARDOZO SÁNCHEZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **SEBASTIÁN CARDOZO SÁNCHEZ** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- **NOMBRAR** al Sr. **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA
Número de Documento	17628571	Edad	63
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de **\$376.500,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”, **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **SEBASTIÁN CARDOZO SÁNCHEZ**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- **PREVENIR** a todos los deudores del señor **SEBASTIÁN CARDOZO SÁNCHEZ**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- **PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11. **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **SEBASTIÁN CARDOZO SÁNCHEZ**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Gal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00368.00

Subsanada la demanda y, como quiera que reúne los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Declarativa de Pertenencia –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **María del Carmen Benítez Ávila** frente a **Sireth Castrillón Benitez, Dianneth Castrillón Benítez, María del Pilar Castrillón Torres, Jader Castrillón Torres, Didier Castrillón Torres, Herederos Indeterminados del extinto Alcibiades Castrillón García (q.e.p.d.)** y demás persona indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa verbal.

2. **IMPRIMIR** el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

3.- NOTIFICACIÓN

3.1.- **CORRER** traslado a los demandados **Sireth Castrillón Benitez, Dianneth Castrillón Benítez, María del Pilar Castrillón Torres, Jader Castrillón Torres, Didier Castrillón Torres**, por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3.2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** del extinto **Alcibiades Castrillón García (q.e.p.d.)** y de **todas las personas que crean, les asiste algún derecho** en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 21-38 de Neiva, identificado con folio de matrícula No. **200-42984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **previa advertencia**, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

5.- MEDIDA CAUTELAR



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.1- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-42984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). Oficiése.

6.- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. **ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

8. **EXHORTAR** a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

9. **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **Steven Serrato Rojas**, identificado con C.C. 7.721.055 de Neiva y T.P. 187.173 del C. S. J., para actuar como procurador judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00179.00

Seria del caso resolver los medios de impugnación incoados por el Apoderado Judicial de los demandantes **Melqui Cided Vivas Guerrero** y **Monje Vivas Garzón** frente al proveído adiado 21 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda Declarativa Especial de Papo por Consignación propuesta frente a **Joaquín Chavarro Mejía**, de no ser porque se observa que:

- i) A fol. 29 del expediente obra solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN a la que arribaron las partes mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2020,
- ii) Mediante interlocutorio adiado 26 de octubre de 2020 (fol. 38 CU), el Juzgado negó por improcedente la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción bajo el argumento que, la demanda de la referencia había sido rechazada mediante proveído adiado 21 de agosto de 2020 por no subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Así, pues, se avista claramente que la anterior decisión según el control de legalidad que todo Operador Judicial está llamado a hacer a sus decisiones, no era la pertinente, dado que el auto mediante el cual se rechazó la demanda no había cobrado firmeza precisamente por los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por el Apoderado Judicial de los demandantes **Melqui Cided Vivas Guerrero** y **Monje Vivas Garzón** frente al proveído adiado 21 de agosto de 2020.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud solicitud de Terminación del Proceso por Transacción elevada por los Demandantes en coadyuvancia del Demandado **Joaquín Chavarro Mejía**, los Apoderados Judiciales de las partes, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

Resuelve

- 1.- **REVOCAR** el proveído adiado 21 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, dado lo expuesto en precedencia.
- 2.- **ADMITIR** la Demanda Declarativa Especial de Papo por Consignación propuesta a través de Apoderado por **Melqui Cided Vivas Guerrero** y **Monje Vivas Garzón** frente a **Joaquín Chavarro Mejía**.
- 3.- **ACEPTAR** el CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes y allegado al Juzgado vía correo electrónico el 09/09/2020 (fol. 29 CU).
- 4.- **DECRETAR** la terminación del proceso Declarativo Especial de Papo por Consignación propuesto a través de Apoderado por **Melqui Cided Vivas Guerrero** y **Monje Vivas Garzón** frente a **Joaquín Chavarro Mejía**., por la figura de Transacción, como forma anormal de finiquitar esta Litis. (Art. 312 del C. G. del Proceso).
- 5.- **SIN** condena en costas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

6.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en libros radicadores y Sistema de Gestión XXI.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal



³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00735.00

En atención a la petición que antecede allegada al correo electrónico, el Juzgado ORDENA el pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante BANCO DE BOGOTA.- Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Marta Claudia Ibagon de Ardila
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00092.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6** frente a **ADOLFO BARREIRO RAMIREZ CC. 6.716.726**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320026389**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **8112 320026389**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la petición de reconocimiento de dependencia judicial por incumplir el requisito de acreditación de estudios. Art. 27 del Decreto 196 de 1991.

7. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.22.701.2014.00121.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA CC. 7.727.072** frente a **FLORALBA ROJAS DIAZ CC. 26.436.790 Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO CC. 4.895.436**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa advertencia que los bienes (Salario) de propiedad de la Demandada **FLORALBA ROJAS DIAZ**, continúan embargados para el proceso que adelanta **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.** en el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, radicado bajo el número **41.001.40.22.004.2013.00731.00**. Respecto del demandado **NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO** no existen bienes para dejar a disposición. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el pago de la suma de \$1.410.048.00 al Demandante **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA** a través de su apoderada Judicial como saldo de la obligación.

4. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 43905000099965 por valor de \$597.694 así:

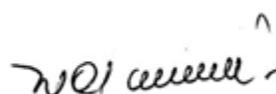
- 1.- \$329.018.00 para el Demandante.
- 2.- \$268.676.00 para el Remanente.

5. **SIN** condena en costas.

6. **ORDENAR** el archivo del expediente.

7. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00156.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **MAGDA MERY LEON DE CUELLAR CC. 36.157.075**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 8199320028777.-

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **8199320028777** a favor de la Demandada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria toda vez que carece de la coadyuvancia de la demandada.

7. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00951.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la pare Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE- NIT. 891.100.656-3** frente a **DANNA CATALINA VARGAS C. CC. 1.075.286.966 Y NELSON JOBANNY URREA A. CC. 79.743.413**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

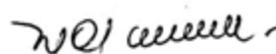
3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria toda vez que carece de la coadyuvancia de los demandados.

6. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00891.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada Judicial de la Cooperativa Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COONFIE LTDA. NIT. 891.100.656-3** frente a **LUIS HERNANDO PINO PEREZ CC. 1.075.237.642** y **JUAN CARLOS PINO OSPINA CC. 12.131.380**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

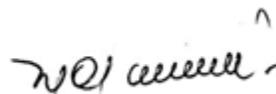
3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria por carecer de la coadyuvancia de los demandados. Art. 119 del C. Gral. Del Proceso.

6. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00275.00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso REQUIERASE a la peticionaria para que informe a quien, debe hacerse entrega el vehículo trabado en el proceso y puesto a disposición del Juzgado desde el 01 de Diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, la parte Demandante dispone del término de ejecutoria del presente auto para allegar la información solicitada.

NOTIFIQUESE,

NOI
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00676.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada Judicial del Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA CC. 18.385.572** frente a **JUAN CARLOS CHACON G. CC. 7.693.756 Y FERNANDO EMILIO MONJE GASCA CC. 12.137.169**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

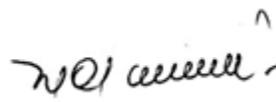
3. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor marca Volkswagen, línea Golf, tipo sedán, servicio particular, modelo 2005, de placa **BSS132**, al Demandado **FERNANDO EMILIO MONJE GASCA CC. 12.137.169**. Oficiése al Parqueadero Nuestra Fortuna.

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00925.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada Judicial del Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA NIT. 00.110.181-9** frente a **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

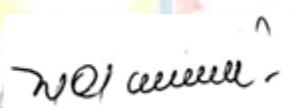
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de existir medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00558.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.73-9** frente a **ESPER BONILLA QUINTERO CC. 1.00.20.494**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$4.037.000, a favor de la Entidad Demandante **BANCO POPULAR S.A.**

4. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 43905000101242 por \$382.809.91 así:

1. \$189.857,27 Demandante
2. \$192.952,64 Demandado

5. **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales restantes y los que lleguen con posterioridad al Demandado **ESPER BONILLA QUINTERO**.

6. **SIN** condena en costas.

7. **ORDENAR** el archivo del expediente.

8. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de existir medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00059.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación ante la reestructuración de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 60.007.335-4** frente a **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS CC. 71.587.554**, por normalización de la obligación ante la reestructuración del crédito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

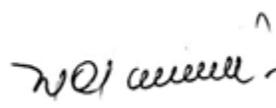
3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **30018631862 y 1327641840498690**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gal. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a la parte Demandada para que en el evento de tener medidas cautelares vigentes, suministre en el término de ejecutoria del presente auto, las direcciones de correo electrónico del pagador o Entidad a la que deben de dirigirse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00028.00

A s u n t o

Apunto S.A.S. como parte demandada, interpone **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado negó oficiar a **Medimás Eps**, para que en desarrollo del parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe dentro de un término perentorio, si el testigo **Juan Camilo Córdoba Cuenca** ha estado vinculado a dicha entidad, y en caso tal suministre su información de contacto, en particular su correo electrónico.

Fundamento del Recurso

La Compañía demandada aduce, que su solicitud se elevó para indagar a través de **Medimás Eps**, sobre alternativas adicionales de contacto del testigo **Juan Camilo Córdoba Cuenca** quien labora en esa Eps, señalando que es el Juzgado el que tiene la autoridad para convocar a los particulares, más aun, cuando el citado declarante está unido por vínculos sanguíneo y de afinidad con la demandante.

Además, que el ejercicio de tal facultad sólo requiere que se remita un correo electrónico a "notificacionesjudiciales@medimas.com.co", toda vez que su condición no le permite solicitar información privada del testigo a la Entidad en la cual labora.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ha de indicarse inicialmente, que el proveído objeto de reposición dispuso denegar *"...la anterior solicitud, toda vez que se ha elevado por el interesado ad portas de la fecha de celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el próximo miércoles 02 de*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

diciembre, cuando de otro lado, nótese que se trata de pruebas testimoniales decretadas a instancia de la parte demandada Apunto S.A.S. desde el 14 de noviembre de 2019, tiempo suficiente para que el interesado hubiese elevado tal solicitud en este sentido y, se hicieran los requerimientos pertinentes a través del Juzgado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que no es necesario requerir a la parte actora con el fin aludido en precedencia, dado que en la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de septiembre se le exhortó a la parte ejecutante a fin de que en lo posible (no obstante, ser carga de quien ha solicitado el testimonio según lo instituido en el Art. 217 del C. G. del Proceso) procurara la comparecencia de los testigos Juan Camilo Córdoba Cuenca y Selma Cuenca Oyola, previa advertencia, que tal carga probatorio recae en quien la solicita y desde luego, no puede ser trasladada al extremo procesal, cuando de otro lado, según lo instituido en el Art. 212 ibidem, "...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos", y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", datos que no fueron suministrados por el peticionario de la prueba".

Luego entonces, si bien el Juzgado encuentra nuevamente procesalmente cimentados los argumentos citados por encontrarse ajustados a derecho conforme se indicó en el auto motivo de Reposición, en esta oportunidad suma considerar, la prevalencia de la garantía de los derechos constitucionales de defensa y contradicción frente a la fuerza probatoria que puede generar el testimonio del señor **Juan Camilo Córdoba Cuenca** a instancia de **Apunto S.A.S.**, por lo que dispone acceder a la revocatoria del proveído recurrido, el cual se materializa con el acceso a las gestiones judiciales en vía del elemento de prueba testimonial que se solicita.

Lo anterior, por cuanto para el Operador Judicial es de vital importancia la búsqueda de la verdad procesal, y no obstante en el auto recurrido advertir ausencia de las formalidades propias de la prueba testimonial, en la solicitud arrojada por parte del interesado en la misma como lo exige los Arts. 212 y 217 del C. G. del Proceso, en este caso, y por entrañar su imposibilidad en la presencia del testigo, obsérvese que el legislador, si bien motiva procurar a los extremos procesales su concurrencia, en este específico caso la parte demandada ha manifestado que requiere de la gestión del Juzgado, máxime que es persona que tiene vínculos consanguíneos con la parte demandante.

Sea suficiente lo indicado, y con el fin de llevar a cabo la práctica del testimonio por recepcionar, se accederá a desplegar la gestión judicial solicitada por la parte demandada, en esta oportunidad por considerarse un medio idóneo para la comparecencia del testigo



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

en pro de las garantías constitucionales que se señalaron en precedencia, ante la imposibilidad de la parte interesada en obtener su ubicación.

De tal forma, se oficiará a **Medimás Eps** con el fin de que informe, si el señor JUAN CAMILO CÓRDOBA CUENCA a quien se cita como testigo por parte de la Compañía demandada en la causa ejecutiva de la referencia, si ha estado vinculado a esa Entidad Prestadora de Salud y, en tal caso, suministre información de su contacto, en específico su correo electrónico, fundamentos suficientes para proceder de conformidad y obtener el elemento de prueba testimonial.

En consecuencia y, conforme ha quedado debidamente ilustrado, el Juzgado vira la decisión adoptada en auto adiado 23 de noviembre de 2020 y, consecuencialmente ordenará oficiar a **Medimás Eps** a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, para que informe dentro del término de cinco (5) días, si el señor JUAN CAMILO CÓRDOBA CUENCA identificado con la cédula No. 1.075.240.634, está o ha estado vinculado laboralmente a dicha entidad bajo cualquier modalidad, como p. ej. mediante contrato de prestación de servicios y/o cualquier evento, y en caso de ser de su conocimiento, suministre información del contacto o lugar de ubicación de la persona que corresponde al nombre del mentado testigo, incluyendo su correo electrónico.

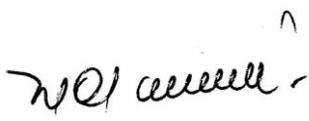
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

1. **Revocar** el proveído adiado 23 de noviembre de 2020, dados los considerandos expuestos en precedencia que apoyan la decisión.

2. **Oficiarse** a **Medimás Eps**, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, para que informe dentro del término de cinco (5) días, si el señor **Juan Camilo Córdoba Cuenca**, identificado con la cédula No. 1.075.240.634, está o ha estado vinculado laboralmente a dicha entidad bajo cualquier modalidad, como p. ej. mediante contrato de prestación de servicios y/o cualquier evento, y de ser de su conocimiento suministre información del contacto o lugar de ubicación de la persona que responde al nombre del mentado testigo incluyendo su correo electrónico.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-007-2018-00790-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **CARLOS EDUARDO MEDIDA ANDRADE** frente a **SALVADOR DUSSAN MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

CARLOS EDUARDO MEDIDA ANDRADE demandó ejecutivamente a **SALVADOR DUSSAN MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 25 de octubre de 2018, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Letra de cambio–** base de recaudo, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

En virtud a los escritos elevados por los demandados **SALVADOR DUSSAN MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, quienes allegan poderes y, se les tiene por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C. G. del P., con la prevención que el término de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar, venció en silencio, según constancias secretariales visibles a folios 81 y 85 del cuad. principal.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - JURISCOOP** frente a **KAREN JULIETTE CABRERA RICO**.

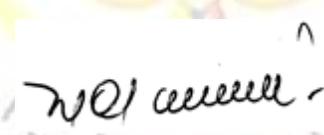
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.223.000.- Mcte.-**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2019-00361-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** frente a **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO MUNDO MUJER S.A. demandó ejecutivamente a **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 12 de julio de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* y conforme constancia secretarial que antecede, dentro del término contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MUÑOZ VILLAMIL**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** frente a **ARIEL MUÑOZ VILLAMIL**.

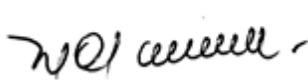
2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.511.000.- Mcte.-**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2019-00511-00

Asunto

En el proceso Ejecutivo de menor Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

BANCO PICHINCHA S.A. demando ejecutivamente a **HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de septiembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* y conforme constancia secretarial que antecede, dentro del término contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **LLANOS DUSSAN**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN.**

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$1.752.000.- Mcte.-**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00778-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, El Juzgado se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se cumple con lo establecido en la Ley sustancial con respecto al emplazamiento de los acreedores, enunciado en el numeral 3º del mandamiento de pago, para continuar con el trámite simultáneo de las demandas de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. General del P.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00006-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **CLAUDIA PIEDAD PEREZ CRUZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00007-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **COONFIE** contra **LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00007-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **COONFIE** contra **LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00020-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **LILIA MARIA GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00018-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **XINGMEDICAL S.A.S.** contra **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00025-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ ORES** contra **CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00031-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **MI BANCO S.A** contra **YUVER ALEJANDRO CAMACHO MARTINEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-